



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03074-2009-PA/TC
ICA
GUILLERMO ENRIQUE CABRERA
ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Enrique Cabrera Rojas contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 105, su fecha 12 de marzo de 2009, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de agosto de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Acantarillado de Pisco S.A. - EMAPISCO S.A., solicitando que se deje sin efecto la Resolución del Directorio N.º 003-2008-EMAPISCO S.A., de fecha 10 de junio de 2008, que dispone cesarlo en el cargo de Gerente de Planificación y Presupuestos; y que, por consiguiente, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Refiere que ingresó a trabajar el 12 de diciembre de 2005 y que lo hizo hasta el 20 de junio de 2008, fecha en que se le comunicó el término de su relación laboral, sin que se le haya expresado una causa justificada.
2. Que la emplazada contesta la demanda manifestando que el cargo que desempeñaba el demandante era de confianza y que la decisión de retirarle la confianza no ha vulnerado derecho constitucional alguno.
3. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, existen hechos controvertidos en cuanto a la calificación de si el demandante fue funcionario de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confianza, lo cual impide crear convicción en el juez constitucional respecto de la pretensión del recurrente, concluyéndose no procede ser evaluada en esta sede constitucional.

5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 22 de agosto de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Yo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL AYTOR